

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle la organización de las Direcciones Generales creadas en el Decreto 147/1971, de 28 de enero:

1. La Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes continuará existiendo y ejercerá las mismas funciones que hasta ahora tenía encomendadas.

2. Las competencias anteriormente atribuidas a las unidades de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas que, por su naturaleza, correspondan a las nuevas Direcciones Generales seguirán ejerciéndose por aquellas unidades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y a fin de conseguir una adecuada integración de sus funciones en la nueva organización, quedan adscritos provisionalmente a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de los siguientes Organos y Entidades.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Junta Central de Formación Profesional e Industrial.

Dirección General de Ordenación Educativa:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Universidades e Investigación:

- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1971

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de febrero de 1971 por la que se designa la comisión prevista en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, en su artículo 32 dispone que la gestión de este Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales por la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, determinando en el artículo 35 los Organos colegiados de Gobierno y sus funciones.

Sin perjuicio de lo que en su día se establezca en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto citado, máxime cuando lo imponen asimismo razones de urgencia al tener efectos desde 1 de enero del corriente año el Régimen Especial de la Seguridad Social que ha de gestionar la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, a efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo 35

del referido Decreto, y en tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, se hará cargo de dichas funciones, con carácter provisional, una Comisión integrada de la siguiente forma:

a) Uno de los Presidentes de las Entidades Asociativas Profesionales a que se refiere el artículo 3.º de dicho Decreto, designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social.

b) El Presidente del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

c) El Director de la Mutualidad.

d) Tres escritores de libros y tres empresarios editores de libros, unos y otros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta, los primeros, de la Dirección General de la Seguridad Social y los segundos, del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

e) El Subdirector general de la Seguridad Social o funcionario de la Dirección General en quien delegue.

f) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales o funcionario de éste en quien delegue.

Será Presidente de la Comisión el que la misma elija de entre sus miembros que tengan la condición de escritores.

2. La Comisión se ajustará en el ejercicio de sus funciones a las normas de general aplicación en la materia a las Mutualidades Laborales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se señala la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el sistema de recaudación aplicable a la cotización de los Estibadores portuarios.

Excelentísimo señor:

Las peculiares características que presenta el trabajador portuario en lo que respecta a la realización de sus actividades, manifestadas en la gran movilidad de la prestación de sus servicios, motivó la forma especial de recaudación a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, según los cuales, los empresarios que utilicen personal encuadrado en la Organización de Trabajos Portuarios, abonarán las cantidades precisas para el pago de sus cotizaciones al Régimen Especial, en las correspondientes Secciones o Subsecciones, y el ingreso de tales cuotas se efectuará directamente por la citada Organización en los Servicios Centrales o en las Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad Gestora.

Establecido en el número 1 del artículo 28 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que la obligación de cotizar al mencionado Régimen Especial se mantendrá por todo el periodo en que el trabajador esté en alta o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo, añadiendo el número 2 del citado artículo que continuará tal obligación en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, y en la de cumplimiento de deberes de carácter público o desempeño de cargos de representación sindical, siempre que unos y otros no den lugar a la excedencia en el trabajo, se considera necesario arbitrar una fórmula que haga viable el cumplimiento por parte de los empresarios de la obligación de cotización, de la que indudablemente son los sujetos responsables, en las situaciones